

375L0368

N° L 167/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 75

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 16 de junio de 1975

**relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades**

(75/368/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir de la expiración del periodo transitorio queda prohibido, en materia de establecimiento y de prestación de servicios, todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad; que el principio del trato nacional conseguido de este modo se aplica, en particular, a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando además, que el artículo 57 del Tratado prevé que, a fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, se adopten directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros;

Considerando, no obstante, que, en tanto no se produzcan un reconocimiento mutuo de los diplomas o una coordinación inmediata, parece deseable facilitar la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades referidas, en particular mediante la adopción de medidas transitorias como las previstas en los Programas generales <sup>(3)</sup>, con objeto de evitar que se produzca un entorpecimiento anormal para los nacionales de aquellos Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para obviar eventuales dificultades, las medidas transitorias deben consistir en establecer que, para el acceso a las actividades referidas en los Estados miembros

de acogida que tengan reguladas dichas actividades, se admita como condición suficiente el ejercicio efectivo de la actividad en el país de procedencia durante un periodo razonable y bastante próximo en el tiempo, con objeto de garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que la presente Directiva abarca dos categorías de actividades, a saber:

- las actividades que sólo pueden ejercerse después de una formación profesional bastante profunda y que, por tal circunstancia, están severamente reguladas en los diferentes Estados miembros de la Comunidad,
- las actividades cuyo ejercicio no requiere una formación profesional tan profunda;

que procede, pro consiguiente, prever dos tipos de medidas transitorias ajustadas a estas dos categorías de actividades;

Considerando que las actividades de las oficinas de patentes, así como las de las empresas de distribución de cánones o derechos, se ejercen en el marco de la explotación de inventos y se distinguen de las actividades normalmente ejercidas por los bancos y por las demás entidades financieras; que, por consiguiente, aunque pertenecientes al grupo 620 de la nomenclatura CITI, dichas actividades han sido excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, relativa a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades no asalariadas de los bancos y demás entidades financieras <sup>(4)</sup>;

Considerando que la presente Directiva no abarca las actividades de los ingenieros consultores (grupo 833 CITI), ni las de los asesores de la propiedad industrial o asesores de patentes (grupo 831 CITI);

Considerando que las actividades de la clase 73 CITI (comunicaciones) pertenecen en general al ámbito de los servicios públicos de correos y telecomunicaciones y que la mayoría de las mismas no queda comprendida, por consiguiente, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; que, sin embargo, una pequeña parte de dichas actividades puede ejercerse a título privado y que, por consiguiente, es conveniente incluirlas en esta Directiva;

<sup>(1)</sup> DO n° C 45 de 10. 5. 1971, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO n° C 93 de 21. 9. 1971, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62 y 36/62.

<sup>(4)</sup> DO n° L 194 de 16. 7. 1973, p. 1.

Considerando que las prestaciones de servicios en el ámbito de los transportes de personas o de mercancías se rigen por las disposiciones del Tratado relativas a los transportes; que la presente Directiva no se refiere, por consiguiente, a las actividades de transporte mencionadas en ellas en la medida en que se ejerzan en forma de prestación de servicios;

Considerando que, en tanto no se establezca una regulación comunitaria, permanecen en vigor las disposiciones existentes en materia de delimitación entre navegación interior, costera y marítima;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades incluidas en el grupo 859 CITI, la presente Directiva se refiere, dentro de la categoría de las actividades de los masajistas, únicamente al masaje facial estético, debiendo ser objeto de otra directiva la actividad del masajista-cinesiterapeuta (masaje médico, masaje deportivo);

Considerando que las actividades de lotería y las actividades análogas dependientes del grupo 859 CITI pertenecen frecuentemente al ámbito de los servicios públicos, ya sea directamente ya sea por mediación de organismos públicos, o están prohibidas, y que cierto número de las mismas no se encuentra comprendido, por tanto, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; que, no obstante, dichas actividades pueden ejercerse a título privado en determinados Estados miembros y que es conveniente incluirlas en esta Directiva;

Considerando que ciertas actividades del grupo 859 CITI y que exigen el uso de productos tóxicos, como la de desratización, se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 74/556/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediarios <sup>(1)</sup>.

Considerando que las actividades de los guías turísticos se ejercen en determinados Estados miembros dentro de límites territoriales precisos y son objeto de una regulación nacional muy detallada; que procede, por consiguiente, excluirlas de la presente Directiva, con excepción, sin embargo, de las actividades de los guías acompañantes y las de los intérpretes turísticos;

Considerando que las medidas transitorias previstas en la presente Directiva perderán su razón de ser cuando se realice la coordinación de las condiciones de acceso a las actividades referidas y del ejercicio de las mismas así como el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en la medida en que los Estados miembros, y en el caso de los asalariados, supediten además el acceso a las actividades enumeradas en la Directiva, o el ejercicio de las mismas, a la posesión de conocimientos y de aptitudes profesionales, la presente Directiva debe aplicarse asimismo a dicha categoría de personas con objeto de suprimir un obstáculo a la libre circulación de trabajadores y

completar así las medidas adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad <sup>(2)</sup>;

Considerando que es conveniente, por la misma razón, aplicar asimismo a los asalariados las disposiciones previstas en materia de prueba de honorabilidad e inexistencia de quiebra;

Considerando que el ejercicio práctico y, eventualmente, la formación profesional deben haberse adquirido en la misma rama en la que el beneficiario quiera establecerse en el Estado miembro de acogida, cuando éste último imponga tal condición a sus nacionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas definidas en la presente Directiva en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título 1 de los Programas generales así como a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, en el sector de las actividades contempladas en el artículo 2.

2. La presente Directiva será aplicable asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68, quieran ejercer como asalariados las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

#### Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el Anexo.

2. Las actividades incluidas en el grupo 859 CITI que impliquen el uso de productos tóxicos estarán sometidas a las Directivas 74/556/CEE y 74/557/CEE <sup>(3)</sup>.

3. La presente Directiva no se aplicará a la libre prestación de servicios para las actividades de transporte de la clase 71 mencionadas en el Anexo.

4. La presente Directiva no se aplicará a las actividades ejercidas de forma ambulante.

5. La presente Directiva no se aplicará a las actividades de los guías turísticos (ex grupo 859 CITI), con exclusión de las actividades de los guías acompañantes y de los intérpretes turísticos mencionadas en el Anexo.

<sup>(2)</sup> DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 307 de 18. 11. 1974, p. 1 y 5.

<sup>(1)</sup> DO n° L 307 de 18. 11. 1974, p. 1.

## Artículo 3

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de que no han sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra, o solamente una de estas dos pruebas, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del que resulte que se cumplen dichas exigencias.

2. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a determinadas actividades de los grupos 843 y 859 CITI, y, en particular, a las actividades de juegos, determinadas condiciones de honorabilidad cuya prueba no pueda aportarse con el documento contemplado en el apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que se cumplen dichas condiciones. La certificación hará referencia a los datos precisos que se tomen en consideración en el país de acogida.

3. Cuando el país de origen o de procedencia no expida el documento contemplado en el apartado 1 o la certificación contemplada en el apartado 2 sobre honorabilidad o inexistencia de quiebra, estos documentos podrán sustituirse por una declaración jurada – o, en los Estados en los que no exista ésta, por una declaración solemne – realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente, o, en su caso, ante un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá certificación acreditativa de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse asimismo ante un organismo profesional cualificado de este mismo país.

4. Para el acceso a las actividades de juegos incluidas en los grupos 843 y 859 CITI, el Estado miembro tendrá la facultad, no obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, de evaluar soberanamente todos los hechos relativos a ello, siempre que dichos criterios de evaluación no sean diferentes según se trate de un nacional del propio Estado o de un nacional de otro Estado miembro.

5. Los documentos que se expidan con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

6. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 12, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

7. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

## Artículo 4

Los Estados miembros en los que no pueda accederse a alguna de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2, ni ejercerla, sino cumpliendo determinadas condiciones de cualificación velarán por que el beneficiario que presente la solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la regulación a que se encuentra sometida la profesión que proyecta ejercer.

## Artículo 5

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades enumeradas en el Anexo y citadas a continuación:

Clase	Grupo
ex 04 Pesca	043
ex 38 Construcción de material de transporte	381
	382
	386
ex 71 Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte	ex 711
	ex 712
	ex 713
	ex 714
	ex 716
73 Comunicaciones: correos y telecomunicaciones	
ex 85 Servicios personales	854
	ex 856
	ex 859
	(únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

o el ejercicio de las mismas, esté supeditado a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente;
- bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad considerada durante cinco años al menos;

d) bien durante cinco años consecutivos en funciones directivas, con un mínimo de tres años en cargos técnicos que impliquen la responsabilidad de, al menos, un sector de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años, por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente.

2. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, dicha actividad no deberá haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 9. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse asimismo a los beneficiarios.

#### Artículo 6

Para la aplicación del artículo 5:

1. Los Estados miembros en los que el acceso a una de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, informarán, con ayuda de la Comisión, a los otros Estados miembros de las características básicas de la profesión;
2. La autoridad competente designada a tal fin por el Estado miembro de origen o de procedencia certificará las actividades profesionales que hayan sido ejercidas efectivamente por el beneficiario, así como su duración. La certificación se redactará en función del modelo de historial profesional comunicado por el Estado miembro en el que el beneficiario quiera ejercer la profesión de forma permanente o temporal;
3. El Estado miembro de acogida concederá la autorización para el ejercicio de la actividad considerada, a instancia de la persona interesada, cuando la actividad certificada concuerde con los puntos esenciales del modelo de historial comunicado en virtud del punto 1 y se cumplan las demás condiciones eventualmente previstas por la regulación nacional.

#### Artículo 7

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2 y no consignadas en el artículo 5, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certifica-

do reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente;

- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad considerada por lo menos durante tres años;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente.

El Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los otros Estados miembros, en la medida en que lo exige a sus propios nacionales, que la actividad considerada haya sido ejercida y la formación profesional recibida en la misma rama (o en una rama afín) en la que el beneficiario solicite establecerse en el país de acogida.

2. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, dicha actividad no deberá haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 9. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse asimismo a los beneficiarios.

3. Para el acceso a las actividades de juegos de dinero incluidas en los grupos 843 y 859 CITI, con excepción de las relacionadas con máquinas de monedas, el Estado miembro de acogida tendrá la facultad, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, de evaluar soberanamente la aptitud profesional de los solicitantes, siempre que los criterios de evaluación no sean diferentes según se trate de nacionales del propio Estado o de nacionales de otro Estado miembro.

#### Artículo 8

Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa con arreglo a los artículos 5 y 7, toda persona que haya ejercido en un centro industrial o comercial de la rama profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de una sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y responsable por lo menos de un departamento de la empresa.

#### Artículo 9

Las condiciones determinadas en el artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 7 se acreditarán mediante certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de actividad o actividades consideradas en el Estado miembro de acogida.

*Artículo 10*

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 12, las autoridades y organismos competentes para la expedición de las certificaciones contempladas en los artículos 6 y 9 e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

*Artículo 11*

Las medidas transitorias previstas por la presente Directiva seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de las disposiciones referentes a la coordinación de las regulaciones nacionales relativas al acceso a las actividades consideradas y al ejercicio de las mismas.

*Artículo 12*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de doce meses

a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 13*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. RYAN

## ANEXO

## Actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2

<i>Clase (*)</i>	<i>Grupo (*)</i>	
ex 04		Pesca
	043	Pesca en aguas interiores
ex 38		Construcción de material de transporte
	381	Construcción naval y reparación de buques
	382	Construcción de material ferroviario
	386	Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)
ex 62		Bancos y otras entidades financieras
	ex 620	Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
ex 71		Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos:
	ex 711	Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches.
	ex 712	Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros.
	ex 713	Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
	ex 714	Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
	ex 716	Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)

(\*) «Classification internationale type, par industrie, de toutes les branches d'activité économique» (Oficina de estadística de las Naciones Unidas - Etudes statistiques, série M, n° 4 rev. 1, New York 1958).

<i>Clase</i>	<i>Grupo</i>	
ex 71		Transportes
	ex 713	Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
	ex 719	Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos
73		Comunicaciones: correos y telecomunicaciones
ex 82		Servicios prestados a la colectividad
	827	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
ex 84		Servicios recreativos
	ex 843	Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
		— actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
		— actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)
		— otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
ex 85		Servicios personales
	ex 851	Servicios domésticos
	854	Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
	ex 855	Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
	ex 856	Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
	ex 859	Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
		— mantenimiento y limpieza de inmuebles y locales
		— desinfección y lucha contra animales nocivos
		— alquiler de ropa y custodia de objetos
		— agencias matrimoniales y servicios análogos
		— actividades de carácter adivinatorio y conjetural
		— servicios higiénicos y actividades afines
		— pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
		— guías acompañantes e intérpretes turísticos